---En la ciudad de Trelew, a los 15 días de noviembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., R. A. y Otros c/ C. D. S. P. C. Y V. R. L. s/ Amparo" (Expte. N° 457 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 81. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

--- **A la PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:

--- I.- Con fecha 27 de octubre de 2021, la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la acción de amparo promovida por R. A. C., A. del C. M., R. J. P., C. A. M., E. L., L. E. G., P. P. G., D. A. F., M. E. C., J. F. O., C. A. P., M. M. L., J. A., F. D. M., J. A. M., B. M. L., E. M. G., D. E. M. y N. M. R. R. G. S. contra la C. de S. P., C. y V. R. L. C. En dicha resolución, la magistrada después de indicar que la negativa de oficializar la Lista "C." aparece como contraria a derecho y que la actuación de la accionada es manifiestamente arbitraria, concretamente dispuso que el Consejo de Administración de la C. debe proceder a oficializar el listado de candidatos de la lista referida para participar en las Asambleas Electorales por Distrito.

--- II.- La demandada apeló el pronunciamiento y expresó agravios mediante presentación digital (ID 477292). Por su parte los amparistas, conforme la facultad otorgada por el art. 11 in fine de ley V N° 84, presentaron memorial en contestación de los agravios formulados (ID 485813).

--- III.- En la sentencia recurrida, después de detallar los planteos de las partes, la magistrada de grado puntualizó que la cuestión a resolver se circunscribe básicamente a verificar si la denegatoria del Consejo de Administración de la C. a oficializar el listado de candidatos a delegados por la Lista "C." configura o no un acto de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta y seguidamente, estableció que los actores están legitimados para demandar por ser candidatos de la lista cuya oficialización se denegó y en consecuencia, tener interés concreto en la pretensión articulada.

--- Establecida la legitimación de los actores, respecto del acto denunciado en demanda como lesivo de los derechos de los accionantes, la sentenciante precisó que el Consejo de Administración de la demandada rechazó la oficialización de la lista por haber sido presentada fuera de tiempo oportuno conforme al reglamento electoral (después de la 21 hora del día 13/6/2021), y además observó que la presentación no cumplía con el porcentaje mínimo de los avales en los Distritos II, III y V y no se realizó en duplicado, como establece el art. 6 del reglamento electoral.

---Una vez establecida la legitimación de los actores y precisado el acto denunciado como lesivo de sus derechos, la Jueza puntualizó que de la prueba testimonial surge que el apoderado de la lista celeste se encontraba en la sede administrativa de la C. antes de la hora límite para la presentación de listas y después de destacar que la gestión y la participación democrática hace a la esencia del cooperativismo, concluyó que no es razonable impedir la participación de una lista, en un acto democrático como lo es la elección de delegados, bajo el argumento que la presentación fue efectuada dos (02) minutos fuera de término, cuando dicho extremo se consignó a mano y de modo discrecional por el Secretario del Consejo de Administración.

---Por otra parte, en relación a las restantes observación formuladas al rechazarse la oficialización de la lista celesta (falta de avales y de duplicado), en la sentencia se indicó que no pueden ser obstáculo para la oficialización de la lista, ya que el Reglamento de Elecciones para Delegados, Consejeros y Comisión Fiscalizadora, no prevé esa sanción para tales supuestos y por el contrario establece un plazo para efectuar correcciones y reemplazos o suplir omisiones, como finalmente se hizo.

---Anticipo que en mi criterio el pronunciamiento exhibe una construcción lógica clara, concreta e irrefutable. Ello es así, ya que la magistrada estableció la legitimación de los actores, delimitó el derecho fundamental violado (derecho a ser aspirante a ser elegido en una institución en la que la democracia hace a su esencia) y determinó el acto lesivo realizado por autoridades de la accionada.

---Por lo apuntado, pese a que la demandada enumera ocho (8) agravios en su presentación digital (ID 477292), lo cierto es que ninguno de los argumentos articulados logra conmover la estructura lógica y jurídica de la sentencia y su conclusión.

---Ello es así, ya que sin analizar de modo crítico los argumentos datos en la sentencia de grado, la recurrente en primer lugar afirma que no se resolvió la falta de legitimación que articuló, cuando la misma fue analizada y rechazada, y en los siguientes pretendidos agravios, básicamente se limita a disentir con las consideraciones formuladas en la sentencia y sostener que ésta se baso solo en el principio de la democracia en las cooperativas, cuando claramente ello no es así, ya que como surge la reseña efectuada en párrafos precedentes, de la sentencia surge con claridad que no puede tenerse por probado que la lista no oficializada fue presentada fuera término.

---La ausencia de crítica concreta, razonada y certera de los fundamentos y conclusiones del fallo recurrido, determina la suerte el recurso articulado, el que desde ya propongo sea rechazado por carecer de fundamentación suficiente.

--- Al respecto, cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición

jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se identifica con claridad el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar jurídicamente las razones expresadas en la sentencia, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.--

--- En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569).-

--- Conforme lo apuntado, no constituye una crítica concreta y razonada del fallo expresar que los actores no alegaron la existencia de un acto manifiestamente arbitrario o ilegal, cuando éste fue claramente referido en la demanda e identificado con precisión en la sentencia. Asimismo, no es posible considerar que dan sustento al recurso articulado las simples discrepancias que formula la recurrente respecto de las conclusiones de la magistrada de grado.

--- Por los mismos fundamentos, es claro que tampoco satisface los requisitos de la expresión de agravios la afirmación que la sentencia solo se basa en el principio de la democracia en las cooperativas, cuando como indique en párrafos precedentes, ello no es correcto.

--- Sin perjuicio de lo hasta aquí apuntado y de la insuficiencia impugnativa de los planteos articulados en el recurso de apelación de la demandada, creo oportuno señalar que, como se expresa en la sentencia recurrida, la participación democrática de los socios hace a la esencia del modelo cooperativo de actividad empresarial. En otras palabras, en la estructura y el funcionamiento de las cooperativas, la partición democrática debe ser la regla y la norma de comportamiento y por tal razón, no tengo duda que la sentencia debe ser confirmada, dado que la solución que la misma propone garantiza dicha participación en el caso concreto.

---En definitiva y por las consideraciones formuladas, como anticipé, propongo el rechazo del recurso articulado.

---IV.- Conforme lo expresado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio, con costas a la demandada vencida (conf. arts. 17 de la ley V N° 84). En cuanto a los honorarios, propongo regular los del letrado de la accionada, Dr. R. L. y los del letrado patrocinante de los actores, Dr. F. D. C., en ocho (8) Jus, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 35 y 46 de la ley XIII N° 4).

---Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

-----I.- El Magistrado preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la parte demandada recurrente, a la que me remito en orden a la brevedad.

---Coincide mi opinión con la expuesta por el prevotante en el sentido de que la expresión de agravios no logra conmover el pronunciamiento de primera instancia. La crítica es general y dogmática, traduciendo un mero disenso con el fallo que le resultó adverso, al que encuentro debida y sólidamente fundado, tanto en los hechos como en el derecho aplicable al caso.

---Así, en su primer agravio, la Cooperativa cuestiona que no se resolvió sobre la falta de legitimación activa planteada por su parte. De la simple lectura de la sentencia surge que la omisión que se acusa no es tal, por lo que el agravio no se condice con la decisión.

---En efecto, en el segundo párrafo del considerando primero se da específica respuesta a dicho planteo, dejando en claro que la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para la existencia de un caso judicial. Luego la sentenciante afirmó que de la demanda y la documental acompañada surge la calidad de afectados de los actores en su condición de candidatos de la Lista “C.”, cuya oficialización fue rechazada por el Consejo de Administración de la C., por lo que tienen un interés concreto en la materia del proceso. De este modo dio adecuada respuesta al planteo.

---Por otro lado no constituye una crítica puntual y concreta el segundo agravio, referido a la falta de alegación y prueba de un acto cooperativo manifiestamente ilegal o arbitrario.

---Es que la apelante no se hace cargo de que en la sentencia se concluyó que *“la negativa del Consejo de oficializar la Lista “C.” aparece como clara e incontestablemente contraria a derecho, por lo que la actuación de la accionada es manifiestamente arbitraria”* (Consid. IV, último párrafo).

---Para arribar a dicha conclusión la Jueza de Primera Instancia analizó en forma minuciosa y separada los fundamentos dados por la C. en el acto denegatorio que motivó el amparo.

---A tal fin precisó que, además de considerarse extemporánea la presentación, la denegatoria se fundó en que la presentación no cumplía con el porcentaje mínimo de los avales en los Distritos II, III y IV y que no se presentó en duplicado.

---Sobre la cuestión de la extemporaneidad se expidió considerando irrazonable impedir la participación democrática como son las elecciones de delegados, utilizando como principal argumento que fue efectuada dos (02) minutos fuera de término.

---Respecto al resto de los fundamentos (incumplimiento del porcentaje mínimo de avales y de la presentación en duplicado), advirtió que tales incumplimientos no podían obstar a la oficialización de la lista, por no estar expresamente contemplado como sanción en el Reglamento. Destacó que, por el contrario, el art. 7 del citado Reglamento dispone la posibilidad de subsanación dentro de las 48 hs., lo que fue cumplido por la Lista.

---Queda claro entonces que la jueza de grado tuvo por acreditada la existencia de acto manifiestamente ilegal (por contrario a la reglamentación) y arbitrario (por irrazonable), ello en los términos del art. 3 de la ley de amparo local.

---Los agravios tercero, cuarto y sexto, dirigidos a impugnar el razonamiento de la juzgadora relativo a la actuación del secretario que consignó el cargo en el escrito de presentación, tampoco pueden ser atendidos.

---Es que a través de ellos la apelante no logra conmover el razonamiento central dado para considerar arbitrario el acto denegatorio, consistente en la **irrazonabilidad** de impedir la oficialización de la lista por haberse efectuado la presentación dos minutos fuera de término, y se insiste en apegarse a un accionar de **excesivo rigorismo formal.**

---En este sentido el fallo se mantiene incólume y sus argumentos, debo destacar, se hallan en sintonía con la doctrina de la CSJN en materia electoral. El Alto Tribunal se expidió en un caso de análogas aristas el presente, en el cual se discutía si la presentación de un lista era extemporánea por veinte (20) minutos o, por el contrario, si debía considerarse efectuada en tiempo oportuno pero por tareas inherentes al control de lo presentado –a cargo del personal de la mesa de entradas de la Secretaría- y la constancia de recepción se había colocado al finalizar esa tarea.

---La Corte concluyó que se configuraba una situación de gravedad institucional habilitante de su competencia por haberse incurrido en un excesivo rigor formal que tornaba arbitrario el fallo que le había negado a la lista impugnante el libre ejercicio de la atribución constitucional de postular candidatos a cargos públicos electivos, ponderando que los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Por ello, dijo: *"..ante objeciones de carácter ritual en el cumplimiento de su cometido, que susciten dudas acerca del modo en que éste se habría llevado a cabo, debe prevalecer la interpretación que dé por satisfecho el recaudo controvertido, antes que elegir el camino de negarles su*

contribución al acto electoral". (CSJN, del 9/10/07, causa: "Gallego, C. A. y otros s/ solicita oficialización de lista de candidatos nacionales elección 28 de octubre de 2007 como Alianza Frente Partido Justicialista y Alianza Frente Justicia, Unión y Libertad").

---El quinto agravio, al igual que el primero, resulta dogmático en tanto tampoco se condice con los términos de la decisión atacada. Es que la sentencia no se basó exclusivamente en la democracia como valor cooperativo ni se tergiversó su alcance. Por el contrario, como bien surge de lo expuesto hasta aquí, se analizaron minuciosamente los motivos por los cuales el acto denegatorio resultaba contrario al Reglamento y al principio de razonabilidad, aplicando correctamente en esta materia de cooperativismo y electoral el principio democrático como orientador de la decisión.

---Por último, los agravios séptimo y octavo, referidos al alcance dado en la sentencia a la falta de cumplimiento de los requisitos de presentación de los duplicados y los correspondientes avales, implican un mero disenso con la decisión que no alcanzan el nivel de crítica concreta y razonada requerida por el art. 268 del CPCC de aplicación supletoria al trámite del amparo.

---Ello así en tanto a través de ellos se efectúa una interpretación paralela y meramente subjetiva de los arts. 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

--- Es que, despejada la cuestión atinente a la extemporaneidad, la jueza dio debido tratamiento separado a los otros dos motivos del rechazo, concluyendo que tales incumplimientos podían ser subsanados, como efectivamente aconteció. Puso de resalto que al no hallarse expresamente previsto el rechazo como sanción debía aplicarse un criterio flexible y preferirse, ante la duda, la opción más compatible con el principio de participación rector en materia electoral. Un argumento indiscutible y con sustento jurisprudencial que no ha sido motivo de puntual crítica.

---Por todo lo expuesto acuerdo con el doctor Peral en que se impone el rechazo del recurso de apelación interpuesto, debiendo confirmarse la sentencia de primera instancia, con costas a la apelante vencida (art. 17 Ley V nro. 84).

---Estimo asimismo acertada la propuesta regulatoria efectuada en el primer voto, correspondiendo 8 IUS a cada uno de los letrados intervinientes (art. 7 Ley XIII Nro. 4).

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde:

---CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravio.

---IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida.

---REGULAR los honorarios de los Dres. R. L. y Fr. D. C., en ocho (8), en favor de cada uno, con más el IVA de corresponder.

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTION**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

--- --El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Magistrado Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno (Art. 274 del C.P.C.C. y art 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).

--- Trelew, 15 de noviembre de 2021.

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravio.

--- IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida.

--- REGULAR los honorarios de los Dres. R. L. y F. D. C., en ocho (8), en favor de cada uno, con más el IVA de corresponder.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **MARCELO F. PERAL**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

---REGISTRADA BAJO EL N°____26_____DEL AÑO 2021 - SDC - CONSTE.-----

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CAMARA